

RADICACIÓN: 080014189008-2022-00101-00
PROCESO: VERBAL DE RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE: MANUELA MOZO DE LA ESPRIELLA CC.26.824.936
DEMANDADO: SHAINT GREGORY CALDERON VIANA CC. 72.245.350.
SIRLE CECILIA BELTRAN BOHORQUEZ CC. 32.880.639.
ELIZABETH HERNANDEZ MUÑOZ CC. 32.885.835.

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez, a su despacho la presente demanda, que fue remitida a este juzgado por reparto de la Oficina Judicial y fue recibida por este Juzgado, correspondiéndole como número de radicación 080014189008-2022-00101-00. Sírvase proveer.

Barranquilla, mayo 9 de 2022

SALUD LLINAS MERCADO
SECRETARIA

JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE. Barranquilla, mayo nueve (9) de dos mil veintidós (2022).

En primer lugar, debe indicar el despacho que el estudio de la presente demanda, se realiza teniendo en cuenta el Decreto Legislativo No.806 de 2020, y las disposiciones del Código General del Proceso, que adoptan las medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, ya que en la actualidad no se tiene acceso al expediente físico, sino en forma virtual, por lo que los documentos que están aportados en este proceso para su estudio se encuentran escaneados.

Mediante el presente auto se declarará inadmisibles las demandas, por las falencias que se señalan a continuación;

Una vez revisada la demanda y sus anexos encuentra el despacho que la parte demandante no plasmó acápites de pretensiones, incumpliendo lo establecido al artículo 82 del C.G.P., numeral, cuando enlista como uno de los requisitos de demanda, “Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Art.82 REQUISITOS DE LA DEMANDA”.

De igual forma, se omite allegar evidencias de la forma en la que se obtuvo la dirección electrónica de la parte demandada.

Por lo anterior, se mantendrá la demanda en la secretaría por un término perentorio de Cinco (5) días para que subsane dicha falencia, so pena de rechazo. Ello, de conformidad a lo ordenado en el artículo 90 del CGP., del que se transcribe lo siguiente: “(...) En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza (...)”.

En consecuencia, se

R E S U E L V E

1. Mantener la demanda en secretaría por el término de cinco (5) días, a fin de que la parte demandante subsane la falta advertida, so pena de rechazo.
2. El presente auto no admite recurso alguno de acuerdo a lo ordenado en el artículo 90 del Código General del Proceso.
3. Téngase al Dr. (a). ERNESTO DE LA ESPRIELLA BARCENAS, como apoderado (a) judicial del demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LA JUEZ



YURIS ALEXA PADILLA MARTINEZ

Firmado Por:

**Yuris Alexa Padilla Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 017
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **adf5fdab1d44e3cb6b97e8c6029a7cfe0848685be8503f481aae7feb90cd951d**
Documento generado en 09/05/2022 04:43:22 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**